



TRIGÉSIMA TERCERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del quince de octubre del dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la trigésima tercera sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana) y un juicio electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada**

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

María Guadalupe Silva Rojas relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-68/2020** y **SCM-JDC-150/2020**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, expongo la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 68 de este año** promovido por una persona que afirma haber sido candidato de la planilla *'Unidos por el cambio de Guadalupe Hidalgo'* a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó la validez de la elección de la inspectoría de sección de Guadalupe Hidalgo, en el Municipio de Puebla.

El actor solicita a esta Sala Regional que inaplique los artículos 106, fracción III de la constitución local y 224 al 229, 234, 238 y 239 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla porque la intervención del ayuntamiento en la organización y calificación de la elección de la inspectoría vulnera la objetividad, certeza, imparcialidad y autonomía.

La propuesta es calificar como inoperante este agravio porque esa solicitud fue hecha por el actor al Tribunal de Puebla, quien le contestó que era extemporáneo, pues para poder estudiarla debió haber pedido la inaplicación dentro de los tres días posteriores a que conoció la convocatoria y no pasada la elección.

En su demanda el actor no combate esta respuesta, es decir, no señala a esta Sala por qué la solicitud que hizo al Tribunal local sí fue presentada en tiempo y por qué el Tribunal local estaba obligado a estudiarla y pronunciarse respecto a si debían aplicarse esas normas en el proceso de elección de la inspectoría o no.



Como el actor no combate esa determinación del Tribunal local debe quedar firme y, en consecuencia, se propone calificar el agravio como inoperante.

También se propone calificar de inoperante el agravio en el que el actor refiere que el Tribunal local no consideró que las figuras de las juntas auxiliares y las inspectorías emanan de la misma Ley, prevén el plebiscito para designar autoridades auxiliares municipales y son organizadas por el ayuntamiento.

Lo anterior, pues el Tribunal local sí advirtió que la impugnación se refería a las inspectorías y se pronunció al respecto, explicando al actor que dicha impugnación era extemporánea, razones que no controvierte el actor.

Finalmente, el actor solicita la nulidad de la elección pues acusa que en la misma sucedieron diversas irregularidades.

La propuesta es declarar inoperante este agravio porque no hay argumentos encaminados a combatir las consideraciones y los motivos expresados por el Tribunal Electoral de Puebla, ni controvierte la valoración de pruebas que hizo ese órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, se propone a este Pleno confirmar la resolución impugnada.

Ahora, me refiero al proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 150 de este año**, promovido por Diputadas y Diputados

del Congreso de Tlaxcala contra la resolución del Tribunal de ese estado que determinó que:

1. Algunos de los actos denunciados como violencia política por razón de género correspondían al derecho parlamentario.
2. Otro acto denunciado debía reencauzarse a la instancia interna del PAN y;
3. La violencia política por razón de género alegada respecto de otros actos, era inexistente.

En primer término, se propone reconocer el carácter de la parte tercera interesada a Omar Melitón López Avendaño y a las personas a las que señala, ser representante común.

En el proyecto se establece que la parte actora no controvertió el reencauzamiento respecto de ciertos actos de la comisión de orden y disciplina intrapardista del PAN, por lo que esa parte de la resolución debe quedar intocada, después, se estudian los agravios en seis temáticas.

La Ponente considera correcto que el Tribunal local determinara que los hechos denunciados, relacionados con la sesión del Congreso de Tlaxcala del veintiocho de mayo de este año, en que se modificó la integración de algunos de sus órganos y la asignación o remoción de cargos legislativos correspondían al ámbito parlamentario, por lo que es correcto que se enviara la denuncia por tales hechos al Congreso y se propone calificar estos agravios como infundados.



La razón es que la jurisprudencia 34 de 2013 de rubro: '**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**' establece que el derecho al acceso al cargo no comprende aspectos como la actuación y organización interna de los órganos legislativos porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votada o votado, y la jurisprudencia 44 de 2014 de rubro '**COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**' señala expresamente que la designación de integrantes de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario y no viola derechos políticos en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo.

Esas jurisprudencias son obligatorias para este Tribunal y orientadoras para el Tribunal local, pues la Sala Superior no ha interrumpido su vigencia y esta Sala Regional no tiene facultades para inaplicarlas en términos de la jurisprudencia 14 de 2018.

En este sentido, la obligación de los Tribunales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos o juzgar con perspectiva de género no pueden cambiar el ámbito parlamentario de esos hechos, tampoco cambia tal conclusión las reformas en materia de paridad y de violencia política por razón de género realizadas a diversas leyes en abril de este año, porque se insiste, existen jurisprudencias vigentes que establecen que estos hechos no son materia electoral.

Dadas las circunstancias señaladas en los criterios de la Sala Superior, la Ponente concluye que, como afirma el Tribunal local, esos hechos denunciados pertenecían al ámbito parlamentario y fue correcto que el Tribunal local reencauzara la denuncia al Congreso de Tlaxcala.

Por otra parte, el agravio sobre la notificación a dos personas denunciadas se propone inoperante ya que esa notificación fue hecha para que tales personas acudieran a la audiencia de pruebas y alegatos a defender sus intereses como denunciadas, como la parte actora es la denunciante, no le afecta que el Tribunal local convalidara la notificación.

Respecto a la certificación de diversas direcciones de internet en que se encontraban las notas periodísticas denunciadas, la propuesta es considerar que, aunque en la instrumentación del procedimiento especial sancionador no se certificó su contenido, el Tribunal local sí verificó la existencia y contenido de esas direcciones e, incluso, reprodujo imágenes al respecto en la resolución impugnada, por lo que el agravio se califica como tal.

Respecto del siguiente grupo de agravios, la parte actora combate que en la resolución impugnada se afirma que la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares que solicitaron y el Tribunal local no se pronunció respecto de dichas normas.

La Magistrada considera correcta tal actuación porque, contrario a lo que sostiene la parte actora, el otorgamiento de tales medidas no



dependía de la resolución del procedimiento sancionador, sino que se declararon improcedentes por el ITE, porque escapaban de la tutela preventiva al estar íntimamente relacionadas con el fondo del asunto, por ello, se propone calificar los agravios como infundados.

En cuanto a que la parte actora debe soportar la crítica dura, la propuesta considera que, por una parte, el agravio es inoperante porque no controvierte la conclusión del Tribunal local en cuanto a que las manifestaciones de una diputada no estaban encaminadas a denostar la actividad de la parte actora por la condición de ser mujer.

Además, se analiza si la propia resolución impugnada contiene expresiones o ideas que sean micromachismos. En el contexto establecido por el Tribunal local la expresión de que la parte actora debe soportar la crítica dura no es una imposición sutil de lo masculino sobre lo femenino, sino que atiende al cargo de quienes integran la parte actora con independencia de su género, por lo que la propuesta es calificar esta parte del agravio como infundado.

Finalmente, se analiza el grupo de agravios relacionados con la carga de la prueba para determinar si en el caso hubo o no violencia política por razón de género respecto de la unión de líderes partidistas.

La propuesta es calificar como infundados esos agravios porque el Tribunal local pormenorizó cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y, de su valoración, concluyó que no se acreditaba tal violencia.

Además, la Ponente no advierte una relación asimétrica de poder que hubiera implicado la obligación del Tribunal local de recabar pruebas

adicionales, siendo relevante que la propia responsable señaló que no advertía alguna prueba adicional que pudiera requerir, lo que se comparte.

Así, el Tribunal local circunscribió los elementos de valoración que justificaron su decisión de conformidad con la naturaleza de los hechos denunciados. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión de que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 150, con relación a las facultades con las que se cuenta para inaplicar las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014 de la Sala Superior de este Tribunal.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 68 y 150, ambos de este año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

2.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-167/2020**, así como al juicio electoral **SCM-JE-52/2020** refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 167**, promovido por un ciudadano contra la



resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que desechó de plano su demanda por falta de interés jurídico.

Para arribar a la anterior determinación, el Tribunal local precisó que el actor impugnó el acuerdo mediante el cual se aprobó la convocatoria en la cual se establecieron en la base cuarta, fracción D-10 los requisitos de elegibilidad de las personas interesadas en ocupar el cargo de consejerías electorales en los distritos electorales del Estado de Guerrero, en correlación con lo previsto en el artículo 224, fracción X de la Ley Electoral local.

Así, el Tribunal local destacó que para la fecha de la resolución del juicio no existía constancia en el expediente que evidenciara alguna determinación que le hubiera negado la solicitud del registro como aspirante a consejero electoral distrital por lo que, en todo caso, el acto impugnado se materializaría hasta el momento en que la autoridad responsable se pronuncie respecto a su solicitud y, en el caso de que emita una respuesta negativa a la misma, lo que se traduciría en un hecho futuro e incierto puesto que al no existir afectación alguna a la fecha en que se resolvió el juicio, el derecho del actor a formar parte del órgano electoral distrital se mantiene incólume hasta este momento.

En consecuencia, el actor controvierte ante esta Sala, particularmente, la determinación del Tribunal local en la que concluyó que el actor carecía de falta de interés jurídico para controvertir la convocatoria y el reglamento.

Ello, pues en su concepto, se debió advertir que se contaba con el interés para impugnar los actos que controvertió en aquella instancia.

En el proyecto se considera que es acertado en ese instante, para llegar a esa consideración, que el Tribunal local haya concluido que de los agravios y de las constancias del expediente no se advertía alguna afectación a la espera jurídica del actor en forma personal y directa para acudir a promover el juicio electoral ciudadano, pues hasta el momento en que se resolvió no se actualizaba alguna afectación personal a su derecho para formar parte del organismo distrital electoral local para el que solicitó su registro.

Es menester destacar que, en el escrito de demanda, el actor señala que el diecinueve de septiembre del año en curso fue conocedor de la emisión del reglamento al igual que presentó su solicitud de registro para participar como consejero electoral distrital para el proceso local ordinario 2020-2021.

Empero, para esta Sala Regional no existen actos concretos de aplicación del artículo respecto del reglamento toda vez que de autos se advierte que, si bien se inscribió al referido proceso, lo cierto es que conforme a los razonamientos del Tribunal local será en un momento posterior cuando la autoridad responsable, previo análisis de los requisitos legales, admita o rechace la inscripción respectiva, traduciéndose así dicha admisión o rechazo en el primer acto de aplicación de la norma legal.

Consecuentemente, se estima que la sola expedición del reglamento impugnado en aquella instancia no generó al inconforme alguna



afectación individualizada, cierta, actual, directa e indirecta a sus derechos político-electorales precisamente porque no se demostró ni siquiera indiciariamente que se le impidió o se le restringió su derecho a participar en el proceso de designación respectiva, lo cual se erige en condición necesaria para demostrar una real y efectiva afectación a su esfera jurídica.

Dado el sentido de la presente determinación y en vista de que fue correcto lo razonado por el Tribunal local al considerar que como al momento de resolver no se acreditaba acto de aplicación alguno de la convocatoria, el cual pudiera representar una afectación real e inminente a la esfera del enjuiciante, devienen también infundados los agravios dirigidos a explicar que el Tribunal local pudo ejercer las potestades a que se referían los artículos 270 y 357 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero que el actor afirma tiene aplicación supletoria al caso.

Lo anterior es así porque el propio actor menciona que de conformidad con dichos preceptos el Tribunal debió haber requerido el expediente completo que él ofreció a efecto de que pudiera cerciorarse de que el solicitante ya había cumplido el requisito de registrarse en línea, pues con ello afirma, se habría acreditado la afectación.

Lo infundado de tal afirmación radica en que al exponer tal argumentación, el actor en realidad insiste en su postura de que la sola inscripción en el procedimiento de designación revelaba de suyo o de manera automática su interés jurídico, cuando en realidad es poner de manifiesto alguna negativa o acto concreto susceptible de

demostrarlo, lo que el actor llamó discriminación y exclusión en perjuicio de su derecho a participar para ocupar un cargo como autoridad electoral, puesto que esa es en la especie la premisa fundamental para acceder a la jurisdicción.

Con independencia en lo anterior y a efecto de evidenciar el sentido de la presente determinación, debe señalarse que es un hecho notorio para esta Sala Regional que en la página del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero existe un listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad y la documentación solicitada en términos de la convocatoria y que exceden en la etapa de examen de conocimientos, en la cual, se advierte el nombre del actor.

Por todo lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 52 de este año** por el cual se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la que, entre otras cuestiones, determinó imponer una amonestación pública a las personas integrantes del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, al incumplir la sentencia en la que se ordenó la emisión del reglamento de delegaciones municipales.

El proyecto propone declarar infundado el agravio en el que la parte actora sostiene que, previo a imponerles la amonestación que controvierten, se debió aplicar al Presidente Municipal y requerirle a él el cumplimiento de la sentencia definitiva.



Lo anterior, pues en consideración de la Ponencia, el Tribunal local no vinculó únicamente al Presidente Municipal al cumplimiento de su sentencia sino a la totalidad del ayuntamiento debido a que la facultad de establecer el reglamento de las delegaciones municipales se encomendó a ese cuerpo colegiado.

De igual manera, en el proyecto se considera que el hecho de que el Presidente Municipal cuente con facultades para publicar reglamentos no significa que puede eximirse la responsabilidad que tienen las demás personas integrantes del ayuntamiento.

Esto, pues precisamente para que pueda publicarse un reglamento, primeramente, debe estar aprobado por el cabildo. De ahí que quede de manifiesto que la emisión del reglamento de las delegaciones municipales conlleva una actitud coordinada que requiere la participación de la totalidad de las personas miembros de ese cuerpo colegiado.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio en el que la parte actora indica que no ha sido convocada a sesión de cabildo para tratar el tema de la emisión del reglamento, por lo que el Tribunal local tuvo que allegarse de constancias para advertir esa circunstancia.

Ello, pues en consideración del Ponente, de las constancias en el expediente no estaba puesto a discusión que no se habían llevado las sesiones del cabildo para discutir la emisión del reglamento ordenado, por el contrario, en el proyecto se razona que la circunstancia de que la Secretaría del Ayuntamiento del Presidente Municipal no hubiera convocado a alguna sesión de cabildo para tratar los temas materia

de cumplimiento, ni el hecho de que la parte actora sea minoría, puede operar como una justificación a la inacción para omitir tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local y en el acuerdo plenario del veintiocho de noviembre.

Esto, porque la parte actora promovente conforme a sus atribuciones pudo asumir una actitud proactiva para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local.

De igual manera, en el proyecto se precisa que aun cuando la parte actora adujo que en diversas sesiones del cabildo trató de hacer uso de la voz para comentar el tema del reglamento, y ello no fue asentado, se estima que tales aseveraciones no están demostradas, máxime que al ser personas municipales pudieron asentar sus manifestaciones al momento de firmar las actas correspondientes donde quedara de manifiesto que efectivamente se inconformaban con lo sucedido, sin que al respecto hayan evidenciado esa circunstancia.

En ese mismo sentido, se considera que aun cuando la parte promovente alude a diversos juicios interpuestos para controvertir la afectación a sus derechos político-electorales por parte del Presidente Municipal, resultan insuficientes para demostrar el supuesto impedimento que tienen para acatar lo ordenado por el Tribunal local, en tanto lo relevante es que la parte promovente se ha abstenido de desplegar las acciones necesarias en el ámbito de sus atribuciones para hacer cumplir la sentencia de ese órgano jurisdiccional.



Finalmente, se propone calificar de infundado el agravio en el que dice la parte actora que carece de recursos económicos y desconocer las finanzas del municipio para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal local.

Al respecto, en el proyecto se sostiene que el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal local no depende de que las regidurías aporten de su propio peculio o que tengan el acceso o no a las finanzas del municipio, sino de que efectúen una acción coordinada entre las personas integrantes del cabildo para superar sus limitaciones y emitan el reglamento que les fue ordenado.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz manifestando, en esencia, lo siguiente:

“En relación con el primer juicio que se dio cuenta, el juicio de la ciudadanía 167, creo que es un caso muy interesante.

Ya habíamos tenido este debate en la anterior integración, no recuerdo haberlo tenido con esta precisión exactamente en la actual integración, y en aquellos casos he emitido varios votos relacionados justamente en qué casos debemos reconocer o se debe reconocer, por parte de la instancia primigenia, el interés jurídico de la parte actora para impugnar actos semejantes a éste.

Como se dijo en la cuenta, el actor se viene quejando de que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero desechó una demanda en la que combatía el reglamento y la convocatoria que se emitieron por parte del Instituto Electoral del Estado de Guerrero para la designación y selección de las personas consejeras distritales para el próximo proceso electoral.

Interpuso esta demanda originalmente porque a su juicio uno de los requisitos que tiene que cumplir para poder ser designado como consejero electoral controvierte sus derechos. Es un requisito que él establece que es ilegal e, incluso, inconstitucional y entonces fue a combatir directamente la emisión de este reglamento y de la convocatoria al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

El Tribunal lo desechó diciendo que no tenía interés jurídico porque todavía no había una resolución por parte de la autoridad en la que dijera que derivado de que no cumplía este requisito le rechazaban el registro.

No lo dice así, tal cual, pero básicamente es la esencia de lo que resuelve el Tribunal local no hay una resolución que ahorita afecte sus intereses y derechos y por eso se desecha el medio de impugnación en la instancia local.

El actor, tanto en la demanda que plantea ante el Tribunal local como en la que nos viene a interponer, hace un señalamiento que para mí es bastante importante.



El requisito que el actor está combatiendo desde la primera instancia es un requisito que le impone una obligación negativa, el cual se traduce en que para poder ser persona consejera no debe desempeñar cargos de servidor o servidora pública con mando superior estatal municipal, ni de los poderes legislativo, judicial, federal, estatal, a menos que se separen del cargo un año antes al día de la designación.

El actor viene combatiendo este requisito, nos dice en la demanda y le dijo el Tribunal local que justamente el día en que conoció la emisión de la convocatoria -el diecinueve de septiembre- interpuso esta solicitud para ser consejero electoral y posteriormente interpuso la demanda.

Dentro de los requisitos que se establecen en la convocatoria para inscribirse a este proceso de selección y designación de consejerías electorales se establece que tienen que señalar las personas que se inscriban a este proceso, bajo protesta de decir verdad, que cumplen este requisito, entre algunos otros.

Entonces, a mi juicio en este caso hay dos cuestiones relevantes para reconocer el interés jurídico del actor a impugnar la convocatoria y el reglamento por contener este requisito.

Uno, el propio actor se situó en el marco del diseño que está regulando esa convocatoria al momento de inscribirse en el proceso de selección y designación y que establece este requisito y, adicionalmente, el hecho de que la convocatoria le obligara a decir bajo protesta de decir verdad que cumplía este requisito cuando él

nos viene diciendo '*no lo cumplo*' de alguna manera evidencia aún más que tenía interés jurídico en interponer este medio de impugnación.

Hay un criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la autoaplicación de actos, está referido a la materia fiscal, pero lo que sostiene básicamente es en aquellos casos en los que el acto de aplicación no sea ejecutado materialmente por una autoridad, sino que sea el o la propia particular la que de alguna manera se autoaplique una norma, también puede ser considerado como un acto de aplicación impugnabile en la materia.

Digo, ahí se refiere a la materia de amparo, pero creo que es básicamente el mismo criterio que deberíamos de sostener aquí, el propio actor se vio obligado a acatar ese requisito en la protesta bajo decir verdad que tenía que suscribir para efectos de registrarse y aspirar a ser consejero electoral.

Entonces, de alguna manera podemos decir que él mismo se autoaplicó esa norma y por eso deberíamos de poder revisar si es legal y constitucional o no ese requisito, y entonces creo que deberíamos de revocar la resolución del Tribunal local, para que, si no existiera otra causal de improcedencia, revisara el requisito que viene solicitando el actor.

En el proyecto se mencionan algunos precedentes de la Sala Superior en relación con justamente los casos en los que reconoce o no interés jurídico; pero hay algunos otros que no se mencionan en el proyecto que se está sometiendo a nuestra consideración.



Hay dos asuntos que a mí me parecen muy relevantes que resolvió la Sala Superior en 2018 y 2020, que justamente, abonan a reconocerle el interés jurídico al actor.

En el 2018 una persona que ahora es consejera del OPLE de Aguascalientes impugnó la convocatoria que emitió el INE para integrar el OPLE de Aguascalientes, y cuando la Sala Superior hace el estudio respecto de si esta persona tenía o no interés jurídico para impugnar la convocatoria lo que dice es: *'Viene manifestándole a la Sala Superior que tiene intención de participar en el proceso'*. Y con eso le reconocen el interés jurídico.

Algo muy semejante pasó cuando la Sala Superior conoció a principios de este año las impugnaciones relacionadas justamente con la convocatoria que emitió el INE para integrar OPLES en muchos Estados de la República en este año, y volvió a decir prácticamente lo mismo. También tenía otras consideraciones, pero respecto de algunas de las personas que integraban la parte actora dijo exactamente lo mismo: *'Vienen aquí manifestando su intención de participar en el proceso, y eso basta para reconocerles su interés jurídico'*.

En este caso, no solamente nos viene diciendo el actor que tenía la intención de participar en el proceso, sino que nos dice que se inscribió al proceso, lo cual es evidente, y adicionalmente se autoaplicó la norma al manifestar que cumplía este requisito.

 Es por eso por lo que considero que deberíamos de revocar la resolución del Tribunal local, porque el actor efectivamente tenía

interés jurídico en aquella instancia para impugnar la norma y, en caso de no haber alguna otra causal de improcedencia, el Tribunal local debería de estudiar los agravios”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En efecto, es un asunto muy interesante que se nos pone en la mesa y que me permito poner en consideración de este Pleno. Un asunto vinculado con el seguimiento de designación de consejeros distritales en el Estado de Guerrero y que son de verdad aquellos casos que arriban al conocimiento de esta Sala Regional, con una importancia para dilucidar en atención a que se está llevando a cabo este procedimiento.

Con relación a lo que expone la Magistrada María Silva, me parece muy interesante por varias razones, primero, reconozco que es muy bueno que traigamos a cuentas algunas figuras que trasladamos de medios de control como en el juicio de amparo que encuentra, en algunas ocasiones, mucha adaptabilidad con lo que nosotros resolvemos.

Creo que cuando hacemos este traslado, debemos encontrar las particularidades y diferencias que tienen nuestras materias.

En materia electoral, como sabemos, el artículo 99 de la constitución establece con claridad que nuestro control constitucional está dirigido a un control concreto, es decir, que solamente se pueden inaplicar leyes con normas electorales para cada caso.



Esta particularidad constitucional ha delineado un modelo en el que los temas de autoaplicatividad y hetroaplicatividad han adquirido su propio tamiz, atendiendo a la materia electoral.

En el caso particular, la Magistrada menciona algunos criterios traídos a la materia fiscal, en donde la figura de la autoaplicación para mí tiene otra connotación, porque es cuando el propio sujeto se adecúa al hecho impuesto por la normativa fiscal.

Pero más allá de lo anterior, el proyecto invoca con mucha claridad los tres precedentes de Sala Superior en los que se ha seguido la misma línea y se ha considerado que el interés jurídico de cara a esta clase de procedimientos se actualiza cuando se cuenta de manera material con una auto aplicación, que son el juicio de la ciudadanía 991 de 2017; 1031 de 2017 y más recientemente el juicio de la ciudadanía 1882 de 2019.

En particular y para no profundizar en una eventual discrepancia con otros criterios que puede tener la Sala Superior, creo que esa no es nuestra labor cuando nosotros aplicamos jurisprudencia o criterios relevantes de la Sala Superior, lo que puedo señalar es que la funcionalidad que reviste la necesidad de aplicar, de entender que se necesita un acto de aplicación para proceder a la acción jurisdiccional, es sumamente importante.

El hecho de que cualquier persona o aquella persona que se inscribe en el proceso ya cuente con la posibilidad de ejercer la acción jurisdiccional de cara a una disposición contenida en la convocatoria, eso es importante; está contenida en la convocatoria y se aduce que

violenta alguna disposición del Código de Procedimientos Electorales en el Estado de Guerrero. Ese es el nivel de confrontación que hay en el caso.

La convocatoria de cara a una disposición legal y lo digo, porque los precedentes muy interesantes que cita la Magistrada tienen que ver también con un cuestionamiento de la inconstitucionalidad de la Ley General, de cara al artículo 32 de la constitución, son precedentes sumamente importantes y que han sido retomados por la academia y que han evidenciado que en este supuesto se puede acceder de manera directa al control constitucional.

Pero en el caso, como señalaba, el interés jurídico sí debe estar trazado a partir de la materialización del acto concreto de aplicación.

La Sala Superior cuenta con una tesis en la que dice que las leyes electorales pueden controvertirse en actos de aplicación inminentes. Pero dice con claridad *'...aun cuando no exista acto concreto de aplicación en el momento de impugnar, sí se advierte que los efectos jurídicos de la disposición normativa son inminentes para su destinatario'*, es decir, la materia electoral tampoco ha dicho que se puede impugnar sin necesidad de acreditar el interés jurídico.

Pero, por si fuera poco, en el caso particular yo encuentro un elemento adicional y lo digo así porque finalmente es un elemento que acaece con posterioridad a lo determinado por el Tribunal local.

Contamos ya a partir de un acuerdo general que se invoca en el proyecto como hecho notorio, con la determinación de un listado en



el que se reconoce qué personas han cubierto los requisitos de elegibilidad y que pueden ya pasar a la etapa de conocimientos.

Y también se precisa en un acuerdo anexo cuáles personas no han cumplido con ese requisito de elegibilidad.

En el caso particular el actor aparece reconocido como de las personas que ya acreditó ese requisito de elegibilidad en el número consecutivo 11 del Distrito 8 de Acapulco, Guerrero y creo que este hecho que por supuesto es adicional no viene más que a reforzar el razonamiento que se da a lo largo de todo el proyecto y en el cual se validan las consideraciones que hace el Tribunal Electoral de Guerrero en donde va determinando por qué razón era menester para acreditar el interés jurídico que se diera ese acto de aplicación.

Me parece que, sin duda alguna, estamos recogiendo en lo aplicable algunos criterios que se han venido forjando en materia constitucional, particularmente en el juicio de amparo, pero debemos trasladarnos al contexto propio de nuestra materia.

Contamos con precedentes en donde así se ha realizado pero sobre todo veo sumamente funcional que quien acceda a la jurisdicción, quien accede ya al ámbito jurisdiccional para controvertir una determinación, tendrá que demostrar que ha habido un acto de aplicación en su perjuicio, por supuesto, para que se pueda abordar el análisis de la regularidad constitucional, en este caso, del precepto de la convocatoria que señala”.

Enseguida, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“En relación con esta mención que hace el Magistrado, que también se dijo en la cuenta, este hecho notorio que por lo pronto ya está en la lista de las personas que pasaron a la siguiente fase, lo que implica primero que se inscribió en este proceso y segundo, que cumplió los requisitos, incluido el requisito que viene impugnando.

¿Cuál es el problema? Que el propio actor nos dice: *'...es que yo no cumplo ese requisito...'* de alguna manera nos viene diciendo: *'...me vi obligado a decir bajo protesta de decir verdad que lo cumplía, pero no lo cumplo...'*. Y justamente lo que entiendo que nos viene pidiendo el actor es que se estudie si ese requisito es constitucional o no, y debe ser aplicado o no, en su caso, porque con independencia de que ahorita ya haya cumplido ese requisito, sabemos que todavía faltan fases del proceso e, incluso, su propia designación o nombramiento podría ser impugnado por alguna persona aduciendo que no cumple este requisito.

Por eso para él es tan importante que se revise en sede jurisdiccional si el requisito le resulta aplicable a él o no”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Sí, precisamente por eso destacaba que cuando trasladamos figuras de otros órdenes normativos, precisamente, debemos trasladarlas con los patrones que ellos implican y con la forma de adaptación que



tienden a nuestra materia. El acto de aplicación inminente no podemos verlo como una cuestión neutra en la que sólo la aplicabilidad de un precepto signifique la afectación a la parte actora.

Creo que la exigencia de la aplicación de un acto eminente, por supuesto, debe de evidenciar que se está aplicando en mi perjuicio, porque eso es lo que precisamente me va a dar la pauta para que yo pueda ejercer a la acción jurisdiccional, y si bien esta denominación que ya aparece en los listados por alguna razón pudiera con posterioridad ser objeto de algún cambio, de alguna mutación, pues sin duda alguna ahí emergerá, en su caso, el derecho de la parte actora de acudir a jurisdicción y es que si no lo concebimos así, pues entonces esta eminencia se convierte en una compuerta a través de la cual aquellas personas que no han sido afectadas todavía con el acto de aplicación pueden venir a controvertirlo.

Como un desgaste natural, por supuesto, a la función jurisdiccional, pero, incluso, me atrevería a decir que es un despropósito que nosotros analicemos la irregularidad constitucional de una norma que se aplicó en favor de una parte actora. Ese es el punto”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, el juicio de la ciudadanía 167 se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emitió un voto particular, mientras que el juicio electoral 52 se aprobó por **unanimidad** de votos.

 En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 167 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En cuanto al **juicio electoral 52 del año que transcurre**, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

3.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-160/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 160 del año en curso**, promovido por una ciudadana a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Magistratura instructora del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que declaró cerrada la instrucción en el juicio ciudadano local, relacionado con supuestos actos de violencia política por razón de género atribuidos a diversas autoridades de Hueyapan, en la referida entidad.

La consulta propone desechar la demanda dado que el acuerdo controvertido no le irroga perjuicio jurídico a la promovente ya que, al haber sido emitido durante la etapa de instrucción, tiene la característica de ser un acto intraprocesal o preparatorio y, por tanto, no es definitivo.

Por otra parte, se tiene conocimiento de que el pasado cinco de septiembre el Tribunal local resolvió el medio de impugnación primigenio, por lo que es un hecho notorio que dicha resolución ya fue



impugnada por la actora, incluso, con su demanda, esta Sala Regional integró el juicio de la ciudadanía 170 del presente año.

Por tanto, no se le causa algún perjuicio con lo aquí propuesto”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 160 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 8/2020, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN